

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Septiembre dos (2) de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2017-00222-00
DEMANDANTE:	NATALIA DE JESÚS FERNÁNDEZ GONZÁLEZ Y OTRA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHALÁN
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO CUESTIONAMIENTO A LA ORDEN DE ENTREGA DE TÍTULOS

I. OBJETO A DECIDIR

El Juzgado procede a decidir lo que en derecho corresponda, el incidente de desembargo presentado por el Alcalde Interino del Municipio de Chalán¹; así como el escrito² presentado por la apoderada judicial del Municipio de Chalán, en el que cuestiona la orden de entrega de títulos dentro del presente proceso a la parte ejecutante, por considerar que la providencia que lo ordenó no se encontraba ejecutoriada, para lo cual se sintetizará la actuación procesal.

II. ANTECEDENTES

Al respecto, se tiene que las señoras NATALIA DE JESÚS FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y SANDRA DEL ROSARIO GONZÁLEZ por medio de apoderado judicial presentaron demanda ejecutiva en contra del Municipio de Chalán, a fin de que se librara mandamiento de pago a su favor; para la primera por la suma de ciento ochenta y seis millones novecientos tres mil trescientos setenta y nueve pesos (\$186.903.379); y para la segunda por la suma de cincuenta y siete millones doscientos noventa y un mil setecientos treinta y ocho pesos (\$57.291.738), trayendo como título de ejecución la sentencia del 5 de febrero de 2015, dictada por Tribunal Administrativo de Sucre, dentro medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado No. 70-001-23-33-000-2014-00018-00.

Atendiendo esa finalidad, y acreditados los requisitos de ley para ello, el Juzgado por auto del 25 de agosto de 2017 (ver fs. 66 a 68 C. Ppal.) decidió:

¹ fs. 141-142.

² fs. 154-157.

"(...) LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el MUNICIPIO DE CHALAN – SUCRE, representado legalmente por el señor Alcalde, o quien haga sus veces, y a favor de las señoras NATALIA DE JESUS FERNMANDEZ GONZÁLEZ Y SANDRA DEL ROSARIO GONZÁLEZ, por la suma de ciento ochenta y seis millones novecientos tres mil trescientos setenta y nueve pesos (\$186.903.379.00) y cincuenta y siete millones doscientos noventa y un mil setecientos treinta y ocho pesos (\$57.291.738.00) respectivamente. Así como por los intereses moratorios a que haya lugar, desde el día siguiente al vencimiento del plazo para darle cumplimiento de diez (10) meses, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se haga efectivo el pago. Así como los gastos del proceso y agencias de derecho".

La anterior decisión se notificó por Estado No. 057 del 28 de agosto de 2017 a la parte ejecutante (ver envés f. 68 C. Ppal.); y por correo electrónico a la parte ejecutada, el 6 de octubre de 2017 (ver envés f. 72 C. Ppal.).

A su vez, mediante auto del 25 de enero de 2018 (ver fs. 77 a 78 C. Ppal.) el Juzgado determinó:

"(...) SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por NATALIA DE JESÚS FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y SANDRA DEL ROSARIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ contra el MUNICIPIO DE CHALAN (Sucre), de acuerdo con lo dicho en las consideraciones de esta providencia.

(...) PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, en la forma ordenada por el art. 446 del C.G.P".

En su oportunidad, por auto del 3 de mayo de 2018³ el Juzgado aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$265.867.564 para la señora NATALIA DE JESÚS FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, y por la suma de \$81.496.733 para la señora SANDRA DEL ROSARIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de las señoras NATALIA DE JESÚS FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y SANDRA DEL ROSARIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, solicitó que se corrigiera la liquidación del crédito aprobada por el Juzgado por medio de auto del 3 de mayo de 2018, porque a su juicio, existía un yerro en los extremos temporales que se tuvieron en cuenta para empezar a contar la causación del capital y de los intereses⁴.

³ fs. 104-105.

⁴ fs. 107-108.

En virtud de lo anterior, el Juzgado por auto del 5 de julio de 2018⁵, ofició a la Profesional Universitaria Grado 12 que presta apoyo a los juzgados administrativos de Sincelejo, hacer una nueva liquidación dentro del presente proceso, teniendo en cuenta lo rigurosamente determinado en la sentencia del 5 de febrero de 2015, dictada por el Tribunal Administrativo de Sucre.

En virtud de lo anterior, se hizo una nueva liquidación⁶; sin embargo, ésta no se ajustó a los parámetros establecidos en el auto del 5 de julio de 2018, por lo que, mediante auto del 30 de agosto de 2018⁷ el Juzgado solicitó rehacer la liquidación.

Con base en la nueva liquidación, por auto del 15 de noviembre del 2018⁸ el Juzgado resolvió:

"1°. DEJAR sin efectos el auto del 3 de mayo de 2018, dictado por este Juzgado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia judicial.

2°. APROBAR la liquidación del crédito dentro del presente proceso, por la suma de trescientos cincuenta y ocho millones doscientos noventa y siete mil novecientos nueve pesos (\$358.297.909), para la señora NATALIA DE JESÚS FERNÁNDEZ GONZÁLEZ; y de ciento veintiséis millones ciento setenta mil doscientos veintisiete pesos (\$126.170.227), para la señora SANDRA DEL ROSARIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ"

Ahora, a través de auto del 30 de agosto de 2018, el Juzgado decretó, entre otras medidas, "(...) el embargo y retención del remanente de todos los dineros que tenga o llegare a tener el Municipio de Chalán, en Banco Agrario, sucursal Sincelejo; Banco Agrario, sucursal Toluviejo; Banco BBVA, sucursal Sincelejo; Bancolombia, sucursal Sincelejo; Banco Bogotá, sucursal Sincelejo; Banco de Occidente, sucursal Sincelejo; Banco AV Villas, sucursal Sincelejo; y, Banco Davivienda, sucursal Sincelejo"⁹, limitando la mismas en la suma de quinientos veinte millones setecientos noventa y seis mil novecientos setenta y tres pesos m/cte (\$520.796.973.00.).

⁵ fs. 121-125.

⁶ fs. 130-138.

⁷ fs. 139-142.

⁸ fs. 58-67.

⁹ fs.17-21.

Lo anterior en aplicación de dos de las excepciones jurisprudenciales de la Corte Constitucional al principio de inembargabilidad, como es el pago de una obligación laboral, con miras a garantizar el trabajo en condiciones dignas y justas, y por estar contenida la obligación en una sentencia judicial, en virtud del principio de seguridad jurídica.

Ahora, a pesar de que el Banco Bogotá en principio de opuso a la ejecución de la medida cautelar decretada, toda vez que los recursos que tiene el Municipio de Chalán en sus cuentas son de carácter inembargable de acuerdo con certificado expedido por la Tesorería de ese ente territorial, el Juzgado mantuvo las medidas cautelares decretadas, por auto del 15 de noviembre de 2018¹⁰ en el que resolvió:

"1º. MANTENER las medidas de embargo y retención de los dineros que el Municipio de Chalán tenga o llagare a tener en cuantas del Banco Bogotá, en aplicación a las excepciones jurisprudenciales al principio de inembargabilidad, consistentes en la "satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral" y el "pago de sentencias judiciales"; en consecuencia, LÍBRENSE los oficios de rigor."

De otra parte, por auto del 7 de febrero de 2019¹¹ se ordenó requerir al Banco de Bogotá, para que diera cumplimiento a la medida cautelar decretada por auto del 30 de agosto de 2018.

La apoderada judicial del Municipio de Chalán presentó incidente de desembargo¹², sin embargo, el Juzgado por auto del 26 de marzo de 2019¹³ resolvió:

"1º. RECHAZAR, por improcedente, el incidente de desembargo presentado por la apoderada judicial del Municipio de Chalán, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. NEGAR la solicitud de desembargo presentada por la apoderada judicial del Municipio de Chalán, por las razones expuestas en la parte motiva.

3º. ENTREGAR a la parte ejecutante o a su apoderado judicial los Títulos de Depósitos Judiciales: (i) No. 463030000589218, por valor de

¹⁰ fs. 58-67.

¹¹ fs. 74-75.

¹² fs. 89-99.

¹³ fs. 164-168.

\$20.046.341,26; (ii) No. 463030000589176, por valor de \$240.733.258,52; (iii) No. 463030000593163, por valor de \$55.333,52; (iv) No. 463030000592781, por valor de \$1.261.008,00; y No. 463030000592216, por valor de \$1.568.975,66, los cuales suman en total \$263.664.916,96.

4°. ORDENAR al Banco Agrario de Colombia, hacer el fraccionamiento en dos del Título de Depósito Judicial No. 463030000592787, por valor de \$131.406.592,66, así: uno por valor de \$94.632.992,04, correspondiente al saldo para completar el monto por el cual se aprobó la última liquidación del crédito; y otro por valor de \$36.773.600,62, correspondiente al remanente del proceso.

5°. ENTREGAR al Municipio de Chalcán, por medio de su representante legal, o la persona que éste autorice, el remanente por valor \$36.773.600,62, producto del fraccionamiento del Título de Depósito Judicial No. 463030000592787.

6°. ENTREGAR la suma de \$94.632.992,04 a la parte ejecutante o su apoderado judicial, producto del fraccionamiento del Título de Depósito Judicial No. 463030000592787.

7°. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas dentro del presente proceso, en consecuencia, por secretaría LIBRAR los oficios correspondientes".

El apoderado judicial de las señoras NATALIA DE JESÚS FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y SANDRA DEL ROSARIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ interpuso dentro del término de ley, recurso de reposición¹⁴ en contra del auto del 26 de marzo de 2019 que, entre otras, declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que sólo se tuvo en cuenta el crédito adeudado a la señora NATALIA DE JESÚS FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, sin incluir la liquidación del crédito concerniente a la señora SANDRA DEL ROSARIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

Según eso y previa verificación, el Juzgado por auto del 29 de abril de 2019 dictó:

"1°. REVOCAR los numerales 7° y 8° del auto del 15 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

2°. REVOCAR los numerales 4°, 5° y 6° del auto del 15 de noviembre de 2018, en su lugar, ENTREGAR a la parte ejecutante o a su apoderado judicial el Título de Depósito Judicial No. 463030000592787, por valor de \$131.406.592,66.

¹⁴ f. 170.

3°. ENTREGAR a la parte ejecutante o a su apoderado judicial los Títulos de Depósitos Judiciales: (i) No. 463030000594990, por valor de \$25.314.301,66; (ii) No. 463030000594989, por valor de \$6.516.831,31; (iii) No. 463030000593449, por valor de \$7.245.612,65; (iv) Título de Depósito Judicial No. 463030000598195, por valor de \$6.500.366,65; y, (v) Título de Depósito Judicial No. 463030000596202, por valor de \$7.333.332,00".

La apoderada judicial del Municipio de Chalán interpuso recurso de reposición contra la providencia anterior, porque a su juicio, contenía un error dado que debió corregirse el auto del 26 de marzo de 2019, contra el cual el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso oportunamente; y no el auto del 15 de noviembre de 2018, el cual se encuentra ejecutoriado.

Al margen de lo expuesto, el 9 de mayo de 2019 el apoderado judicial de la parte ejecutante retiró de la Secretaría del Juzgado, los Títulos de Depósitos Judiciales: (i) No. 463030000589218, por valor de \$20.046.341,26; (ii) No. 463030000589176, por valor de \$240.733.258,52; (iii) No. 463030000593163, por valor de \$55.333,52; (iv) No. 463030000592781, por valor de \$1.261.008,00; y No. 463030000592216, por valor de \$1.568.975,66, los cuales suman en total \$263.664.916,96.

Enseguida, el Juzgado por auto del 13 de junio de 2019¹⁵ procedió a corregir el auto del 29 de abril de 2019, el cual quedó así:

"1°. REVOCAR los numerales 7° y 8° del auto del 26 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

2°. REVOCAR los numerales 4°, 5° y 6° del auto del 26 de marzo de 2019, en su lugar, ENTREGAR a la parte ejecutante o a su apoderado judicial el Título de Depósito Judicial No. 463030000592787, por valor de \$131.406.592,66.

3°. ENTREGAR a la parte ejecutante o a su apoderado judicial los Títulos de Depósitos Judiciales: (i) No. 463030000594990, por valor de \$25.314.301,66; (ii) No. 463030000594989, por valor de \$6.516.831,31; (iii) No. 463030000593449, por valor de \$7.245.612,65; (iv) Título de Depósito

¹⁵ fs. 177-178.

Judicial No. 463030000598195, por valor de \$6.500.366,65; y, (v) Título de Depósito Judicial No. 463030000596202, por valor de \$7.333.332,00".

III. CASO CONCRETO

La apoderada judicial del Municipio de Chalán, señala que la "providencia que ordena la entrega de título de depósitos judiciales no se encontraba ejecutoriada al momento de emitirla al Banco Agrario de Colombia"; y que además, "tampoco existía otra providencia donde se ordenase la entrega de títulos de depósitos judiciales a la parte demandante o a su apoderado".

En ese orden, agregó que, "el día 9 de mayo de 2019 ese despacho judicial expide al Banco Agrario de Colombia, comunicación de orden de pago de depósitos judiciales a favor del doctor JUAN CARLOS GARCIA DE LEON apoderado de la parte demandante por valor total de depósitos de doscientos sesenta y tres millones seiscientos sesenta y cuatro mil novecientos dieciséis pesos con setenta y siete centavos (\$263.664.916,77) a pesar de que no se encontraba en firme la orden judicial que ordenaba a la parte ejecutante la entrega de los títulos de depósitos judiciales (...)".

Y concluye que, "lo anterior traduce en violación a los derechos fundamentales de contradicción, defensa y debido proceso constitucional del Municipio de Chalán".

A su turno, el apoderado de la parte ejecutante considera que el anterior escrito es extemporáneo, y que su contenido "es totalmente falso y no tiene otro fin que dilatar el presente proceso".

Al respecto, el Juzgado advierte que en un sistema procesal regido por el principio de seguridad jurídica como el nuestro, siempre que una decisión judicial deja de ser atacada alcanza firmeza y queda, por este hecho, investida de legalidad y, por lo tanto, en principio es inmutable.

Con ese derrotero, se tiene que en el presente caso el auto del 26 de marzo de 2019, por medio del cual el Juzgado ordenó la entrega al apoderado judicial de la parte ejecutante de los Títulos de Depósitos Judiciales: (i) No. 463030000589218, (ii) No. 463030000589176, (iii) No. 463030000593163, (iv) No. 463030000592781 y No.

463030000592216, **adquirió firmeza a partir del 7 de mayo de 2019**, cuando quedó ejecutoriado el auto del 29 de abril de 2019.

En efecto, contra la orden concreta de entrega de los títulos de depósitos judiciales contenida en el auto del 26 de marzo de 2019, no hubo oposición por los extremos procesales, pues si bien el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso en término recurso de reposición en su contra, el mismo se centró en atacar la decisión que declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, por tanto, al constatarse los anteriores argumentos, el Juzgado por auto del 29 de abril de 2019 decidió revocar parcialmente el interlocutorio del 26 de marzo de 2019, dejando incólume la orden de entrega de los títulos de depósitos judiciales.

Ahora, si bien contra el auto del 29 de abril de 2019 la apoderada judicial del Municipio de Chalán interpuso recurso de reposición, porque a su juicio, existía un error de transcripción en el mismo, dado que debió corregirse el auto del 26 de marzo de 2019 y no el auto del 15 de noviembre de 2018, lo cierto es que **ello no interrumpió el término de ejecutoria del auto del 29 de abril de 2019**, comoquiera que el Juzgado lo atendió como solicitud de corrección de "errores de tipo aritmético" (como verdaderamente se trataba) y no como un auténtico recurso de reposición (los cuales no tienen como propósito la corrección de errores de tipo aritmético), como bien puede observarse en la parte motiva del auto del 13 de junio de 2019, en el que se dijo, que "(...) **se procederá a corregir el 29 de abril de 2019**, en razón a que el Juzgado incurrió en un error al citar el auto del 15 de noviembre de 2018, cuando debió ser el del 26 de marzo de 2019, por consiguiente, así se dispondrá en la parte resolutive de la misma, por tratarse de un lapsus calamio o error de transcripción".

Y congruente con esa sindéresis, en la parte resolutive del auto, se dispuso: "PRIMERO: CORREGIR el auto del 29 de abril de 2019, el cual quedará así:", y no revocar, modificar o aclarar, que son los fines del recurso de reposición.

En esas circunstancias, no hay duda que el Juzgado procedió a corregir por error aritmético un auto, en virtud de una solicitud de corrección encubierta bajo recurso de reposición, el cual por su naturaleza no podía afectar la ejecutoria del auto del 29 de abril de 2019.

Al respecto, el Consejo de Estado¹⁶, en una decisión reciente, indicó:

Por su parte, el artículo 310 ibídem señala que las peticiones de corrección de los errores meramente aritméticos se pueden presentar en cualquier tiempo, por cuanto esta posibilidad, al contrario de lo que sucede con las solicitudes de aclaración y de adición, solamente se puede ejercer (se transcribe de forma literal):

"[P]ara corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial (art. 310 del CPC), no constituye un facultad de modificar otros aspectos —fácticos o jurídicos— que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión. (...) de tal manera que, le está vedado al juez modificar los fundamentos fácticos o jurídicos de una providencia, hacerlo sería actuar por fuera del marco de sus competencias.

*"7.4 Con esa misma orientación, el precedente de la corporación ha dicho **que esta figura tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada como herramienta válida para alterar el sentido y alcance de una decisión mediante una nueva evaluación probatoria, aplicando fundamentos jurídicos distintos, o inobservando aquellos que sirvieron de sustento a la decisión (...)**"*

*Como consecuencia, **las únicas solicitudes que tienen la virtualidad de suspender la ejecutoria de las providencias judiciales son las de aclaración y de adición**, en la medida en que inciden con el fondo de la decisión y en su parte resolutive; por ello, la norma exige que se presenten dentro del término de ejecutoria.*

Frente al tema, la Sección Segunda de esta corporación indicó que (se transcribe de forma literal):

*"[L]a ejecutoria de las sentencias se suspende hasta que se resuelvan las solicitudes de aclaración o complementación de la sentencia y sólo bajo estos supuestos (art. 331 del CPC); 3) que la aclaración y complementación de la sentencia apunta a vicios sustanciales de la sentencia y por lo mismo deben solicitarse cuando la sentencia aún no se encuentra ejecutoriada (arts. 309 y 311 del CPC); 4) que **el error aritmético o asimilable a éste, no impide la ejecutoria de la sentencia, por cuanto lo que se busca es una corrección meramente formal, evidente y que no afecta el contenido mismo de la sentencia, por tanto, se puede hacer en cualquier tiempo** (art. 310 del CPC).*

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 21 de junio de 2018, radicado No. 20001-23-31-000-2011-00335-01 (45.933). Consejero Ponente Dra. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

"Conforme a las premisas antes esbozadas, es claro para la Sala que cuando se pide aclaración o complementación de la sentencia se afecta la fecha de ejecutoria de la misma (...).

"No ocurre lo mismo cuando se pide la corrección de errores aritméticos o asimilables a estos, pues en nada se afecta el contenido de la decisión, simplemente se corrige aquello que es evidente y que surge de la sentencia misma".

Con base en lo expuesto, se concluye que la solicitud de corrección que los demandantes presentaron el 5 de diciembre de 2008, respecto de la decisión que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil-Familia-Laboral profirió, el 15 de julio de 2008, no interrumpió ni afectó su firmeza". (Negritas del Juzgado)

En ese orden de ideas, se tiene que el auto del 26 de marzo de 2019, por medio del cual el Juzgado ordenó la entrega de los Títulos de Depósitos Judiciales, revocado parcialmente por el auto del 29 de abril de 2019, quedó debidamente ejecutoriado el 6 de mayo de 2019, pues el recurso de reposición interpuesto en su contra por la apoderada judicial del Municipio de Chalán en el que solicitaba la corrección de unos errores aritméticos, no alteró su término de ejecutoria.

En ese orden de ideas, cuando se entregaron los Títulos de Depósitos Judiciales al apoderado judicial de la parte ejecutante, el 9 de mayo de 2019, auto del 26 de marzo de 2019, revocado parcialmente por el auto del 29 de abril de 2019, ya se encontraba ejecutoriado.

Adicionalmente, es bien sabido que conforme el artículo 318 del C. General del Proceso, contra los autos que deciden un recurso de reposición no procede otro recurso, por tanto, el recurso interpuesto por la apoderada judicial del Municipio de Chalán contra el auto del 29 de abril de 2019 era improcedente, por ser éste último decisorio de un recurso de reposición, razón por la cual como garantía a los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, en aplicación del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, el Juzgado lo tramitó como solicitud de corrección.

Esta concepción jurídica permite al Juzgado declarar infundado el escrito presentado por la apoderada judicial del Municipio de Chalán, en el que cuestiona la orden de entrega de títulos dentro del presente proceso a la parte ejecutante, por considerar que la providencia que lo ordenó no se encontraba

ejecutoriada, por cuanto las actuaciones adelantadas en el presente proceso dan cuenta que sus derechos constitucionales vienen siendo garantizados.

Del mismo modo, el Juzgado se abstendrá de dar trámite al incidente de desembargo presentado por el Alcalde Interino del Municipio de Chalán, toda vez que para actuar ante la jurisdicción, el artículo 160 del CPACA exige la calidad de abogado, la cual en este caso no se encuentra acreditada por quien presenta el incidente de desembargo.

Agréguese, en esta oportunidad, que en el auto del 26 de marzo de 2019 el Juzgado ordenó la entrega, entre otros, del Título de Depósito Judicial No. 463030000598195, por valor de \$6.500.366,65.

No obstante, comoquiera que el auto aludido presenta un error en la identificación del anterior Título de Depósito Judicial, toda vez que corresponde al No. 463030000593195, y no al No. 463030000598195, por lo tanto se corregirá por tratarse de un *lapsus calamio* o error de transcripción, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Aclarado lo anterior, el Juzgado ordenará cumplir la orden dada en el auto del 29 de abril de 2019, de entregar los Títulos de Depósitos Judiciales: (i) No. 463030000594990, por valor de \$25.314.301,66; (ii) No. 463030000594989, por valor de \$6.516.831,31; (iii) No. 463030000593449, por valor de \$7.245.612,65; (iv) Título de Depósito Judicial No. 463030000598195, por valor de \$6.500.366,65; y, (v) Título de Depósito Judicial No. 463030000596202, por valor de \$7.333.332,00, a fin de completar el monto por el que se aprobó la última liquidación del crédito¹⁷.

Finalmente, advierte el Juzgado que por medio de Oficio No. 1485-2019 del 15 de agosto de 2019 y Oficio No. 1486-2019 del 15 de agosto de 2019, se comunica el embargo y secuestro decretado dentro de los procesos ejecutivos promovidos por PIEDAD CECILIA OSORIO BARONE contra el Municipio de Chalán, y JAIRO ALVAREZ contra el Municipio de Chalán, bajo el radicado No. 70-001-33-31-007-

¹⁷ En el auto del 15 de noviembre de 2018, se aprobó la liquidación del crédito en la suma de trecientos cincuenta y ocho millones doscientos noventa y siete mil novecientos nueve pesos (\$358.297.909), para la señora NATALIA DE JESÚS FERNÁNDEZ GONZÁLEZ; y de ciento veintiséis millones ciento setenta mil doscientos veintisiete pesos (\$126.170.227), para la señora SANDRA DEL ROSARIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, para un total de cuatrocientos ochenta y cuatro millones cuatrocientos sesenta y ocho mil ciento treinta y seis pesos (\$484.468.136).

2013-00193-00 y No. 70-001-33-31-007-2013-00169-00, respectivamente, de los bienes que se llegasen a desembargar o el producto del remanente que resulte dentro del presente proceso.

En ese orden de ideas, el Juzgado procederá a anotar los embargos de remanente decretados y en el evento que haya lugar a ello, y a la materialización de los mismos en el estricto, según el orden cronológico de radicación, de lo cual se deberá dejar constancia en los respectivos procesos ejecutivos de donde provienen dichas órdenes.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. DECLARAR infundado el escrito presentado por la apoderada judicial del Municipio de Chalán, en el que cuestiona la orden de entrega de títulos dentro del presente proceso a la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva.

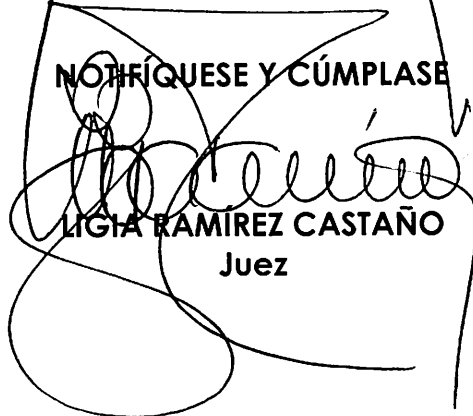
2°. ABSTENERSE el Juzgado de dar trámite al incidente de desembargo presentado por el Alcalde Interino del Municipio de Chalán, por las razones expuestas en la parte motiva.

3°. DESE cumplimiento a la orden dada en el auto del 29 de abril de 2019, por tanto, **ENTRÉGUESE** a la parte ejecutante o a su apoderado judicial los Títulos de Depósitos Judiciales: (i) No. 463030000594990, por valor de \$25.314.301,66; (ii) No. 463030000594989, por valor de \$6.516.831,31; (iii) No. 463030000593449, por valor de \$7.245.612,65; (iv) Título de Depósito Judicial No. 463030000593195, por valor de \$6.500.366,65, (v) Título de Depósito Judicial No. 463030000596202, por valor de \$7.333.332,00; y Título de Depósito Judicial No. 463030000592787, por valor de \$131.406.592,66.

4°. ANOTAR las órdenes de embargo y secuestro decretadas dentro de los procesos ejecutivos promovidos por PIEDAD CECILIA OSORIO BARONE contra el Municipio de Chalán, y JAIRO ALVAREZ contra el Municipio de Chalán, bajo el radicado No. 70-001-33-31-007-2013-00193-00 y No. 70-001-33-31-007-2013-00169-00, respectivamente, sobre los bienes de la entidad ejecutada que lleguen a

desembargarse o el producto del remanente de lo embargado en el presente proceso, según el orden cronológico de radicación.

5°. DEJAR constancia de las anteriores anotaciones, en los procesos ejecutivos promovidos por PIEDAD CECILIA OSORIO BARONE contra el Municipio de Chalán, y JAIRO ALVAREZ contra el Municipio de Chalán, bajo el radicado No. 70-001-33-31-007-2013-00193-00 y No. 70-001-33-31-007-2013-00169-00, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez